

Ejercicio de la Revisoría Fiscal



La Revisoría Fiscal debe ser ejercida por un Contador Público legalmente habilitado para el otorgamiento de la Fe Pública, persona capaz de mantener incólume su integridad moral, de actuar con rectitud, probidad, honestidad, dignidad, independencia y sinceridad.

Inhabilidades e incompatibilidades para el Ejercicio de la Revisoría Fiscal

Las inhabilidades y las incompatibilidades delimitan el ejercicio profesional de la Revisoría Fiscal, toda vez que restan la capacidad de ejercer o permanecer en el cargo, bajo la imposibilidad de mantener la independencia de acción y de criterio que se requiere para el apropiado desempeño y valor del profesional como fedatario.

Inhabilidades del Revisor Fiscal

Las inhabilidades son las situaciones estipuladas por la Ley que se presentan antes de la postulación al cargo de Revisor Fiscal o ejercicio del mismo y que impiden su válida postulación, elección y nombramiento. Las inhabilidades son previas al desempeño del cargo de Revisor Fiscal, por tanto, quien se encuentra impedido bajo una inhabilidad no debe ejercer dichas funciones porque puede correr el riesgo de ser demandada y anulada su elección.

El artículo 205 del Código de Comercio establece tres inhabilidades para el ejercicio de la Revisoría Fiscal:

“No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad,
3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo”.

Incompatibilidades del Revisor Fiscal

Las incompatibilidades son las situaciones que se presentan durante el desempeño del cargo de Revisor Fiscal y constituyen impedimentos para continuar ejerciéndolo; son situaciones sobrevinientes, es decir que estando bajo la investidura de Revisor Fiscal, no le es permitido continuar en el cargo, toda vez que podría estar incurso en una causal de pérdida de investidura y/o de sanción disciplinaria.

Las incompatibilidades otorgan la posibilidad de renunciar a la investidura que se posee con el fin de dar legalidad a una nueva situación. Cosa que no sucede con la inhabilidad, porque una vez una persona se encuentre inhabilitada no tiene ninguna alternativa para superar tal situación, toda vez que no depende de su voluntad.

Se presentan incompatibilidades cuando el revisor fiscal directamente o a través de un tercero, realiza en la misma entidad actividades de auditoría externa, asesoría o consultoría, vinculación de personal o cualquier otro servicio de asesoría; la existencia de factores que interfieran su libre ejercicio profesional. (CTCP, 2008).

Derechos y Deberes del Revisor Fiscal

Derechos del Revisor Fiscal

Los principales derechos del revisor fiscal se pueden resumir como sigue:

1. El revisor fiscal tiene todos los derechos delegados por el Estado para el desempeño de sus funciones que implican la potestad de otorgar fe pública sobre libros y documentos, operaciones y resultados, bienes, derechos y obligaciones de las sociedades.
2. Tiene el derecho a que a que se le respondan sus requerimientos de información para el cumplimiento de sus funciones.
3. El revisor fiscal tiene el derecho a convocar a los órganos de la entidad, a intervenir, a presentar sus informes.
4. Tiene el derecho a ser informado por la administración, sobre hechos, proyectos o decisiones que puedan incidir significativamente en el funcionamiento de la entidad.
5. El revisor fiscal tiene derecho a que se le brinde todo lo necesario para el desempeño de sus funciones (recursos e infraestructura).
6. Tiene el derecho a instruir a la administración sobre aspectos del control y vigilancia sobre los recursos y bienes u otras materias pertinentes.
7. El revisor fiscal tiene el derecho a renunciar a su cargo por justas causas, según los artículos 42 y 44 de la Ley 43 de 1990.

Deberes del Revisor Fiscal

Los deberes del revisor fiscal se enmarcan en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se pueden sintetizar en el siguiente decálogo:

1. El revisor fiscal debe planear, dirigir, ejecutar, supervisar; ajustar, y concluir acciones de fiscalización.
2. Emitir en forma clara, oportuna, inequívoca los informes que le corresponden y hacer seguimiento sobre los mismos.
3. Abstenerse de divulgar a terceros la información que conozca en el ejercicio de sus funciones.
4. Actuar con independencia.
5. Actuar con sujeción a las normas propias de la revisoría fiscal.
6. Colaborar con las entidades gubernamentales conforme a las disposiciones legales.
7. Denunciar a la junta central de contadores cuando el revisor fiscal saliente no colabore con la entrega de su cargo.
8. Informar al máximo órgano sobre deficiencias o aciertos en la gestión administrativa.
9. Denunciar prácticas fraudulentas.
10. Observar en todos los casos el decálogo de principios básicos de ética profesional:
 - 1) Integridad.
 - 2) Objetividad.
 - 3) Independencia.
 - 4) Responsabilidad.
 - 5) Confidencialidad.
 - 6) Observaciones de las disposiciones normativas.
 - 7) Competencia y actualización profesional.
 - 8) Difusión y colaboración.
 - 9) Respeto entre colegas.
 - 10) Conducta ética.

Responsabilidades y Sanciones del Revisor Fiscal

CONCEPTO:

La responsabilidad es definida por la **Real Academia Española de la Lengua (RAE)** como una Deuda, una obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

La responsabilidad es la obligación que tiene el Revisor Fiscal de resarcir los perjuicios ocasionados a terceros por error o dolo en el ejercicio de sus funciones

La responsabilidad del revisor fiscal surge como consecuencia de sus actos y en algunos casos, de los realizados por terceros. Para declarar la responsabilidad se requieren pruebas de que se actuó con culpa, la presencia de un daño y una relación de causalidad entre los dos. La exoneración de responsabilidad se puede dar por fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros, o culpa exclusiva del afectado. (CTCP, 2008).

Tipos de Responsabilidad

Dependiendo de la determinación de la culpa, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva. Es objetiva o de resultados, cuando la obligación de reponer se fundamenta en el producto y no en el proceso; es decir, cuando la conducta se califica por las conclusiones y no por los medios utilizados. Al presunto responsable se le entiende como culpable y debe probar su inocencia. Esta forma de culpabilidad es intimidante, y para algunos es un buen instrumento de control preventivo. La responsabilidad subjetiva es de medios y la carga de la prueba es de quien reclama o juzga; por lo mismo, se debe probar negligencia o imprudencia en acciones u omisiones, para que exista condena o sanción. Las fuentes de responsabilidad pueden ser: violación de derechos, incumplimiento de obligaciones, abuso de derechos y generación de daños a terceros. (CTCP, 2008).

Naturaleza de la Responsabilidad

La naturaleza de la responsabilidad puede ser: civil, penal, social, contravencional o administrativa y disciplinaria. La responsabilidad civil, contractual (por obligaciones adquiridas mediante un contrato) o extracontractual (sin nexo contractual), genera consecuencias patrimoniales en la indemnización por daños y perjuicios del afectado. La

responsabilidad penal surge de la comisión de un delito y genera penas de multa o de privación de la libertad. La responsabilidad social se produce ante un daño que tiene efectos sociales (confiabilidad, credibilidad) o colectivos (contaminación, por ejemplo). (CTCP, 2008).

La responsabilidad contravencional o administrativa se fundamenta en la necesidad de velar por el cumplimiento de las normas legales en comportamientos que no constituyen delitos, como la omisión de cumplimiento de funciones del cargo, o hacerlo de forma irregular o negligente. Genera sanciones como amonestación, multa, suspensión o interdicción para ejercer la revisoría fiscal, impuestas principalmente por los organismos de inspección, control y vigilancia, y la DIAN. La responsabilidad disciplinaria se da en la esfera profesional y sólo puede ser aplicada por pares o iguales. (CTCP, 2008).

Normatividad sobre Responsabilidades y Sanciones

El artículo 41 de la Ley 43 de 1990 dispone que “El contador público en el ejercicio de las funciones de revisor fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios”.

El artículo 211 del Código de Comercio contempla “El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de funciones”.

En la Ley 222 de 1995 se consagra la responsabilidad penal. El artículo 42 dispone que “Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.

El artículo 43 de la Ley 222 de 1995 señala que “sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes a sabiendas:

- 1) Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.
- 2) Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas”.

El inciso segundo del artículo 45 de la Ley 222 consagra que “la aprobación de las cuentas no exonera de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”.

En el Código de Comercio se recogen varias normas relacionadas con la responsabilidad del revisor fiscal y sanciones respectivas. El artículo 57, presenta ciertas prohibiciones

sobre los libros de comercio, cuyas violaciones conllevan a que, además de las acciones penales a que haya lugar, el responsable pague multas, y de no identificarse el responsable de las infracciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa (artículo 58).

Art. 57: En los libros de comercio se prohíbe:

- 1) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
- 2) Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
- 4) Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y
- 5) Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

El artículo 62 incluye las sanciones por violación de reserva de los libros: “El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros... que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso”.

El artículo 157 señala las sanciones por falsedades en los balances: “Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados”.

En el artículo 211 ordena que “El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus Funciones.”

La responsabilidad penal del revisor fiscal que autoriza balances o rinde informes inexactos, se consagra en el artículo 212: “El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal”.

En el artículo 216 se establecen las sanciones por el incumplimiento de funciones del revisor fiscal:

“El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta”.

Sobre las sanciones impuestas al revisor fiscal, también se pronuncia el artículo 217: “Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta. Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona”.

La responsabilidad por suministrar datos, expedir constancias o certificados discordantes con la realidad contable, se encuentra reglamentada en el artículo 293 del Código de Comercio: “Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal. Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código. Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem. Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros”.

Parágrafo. Artículo 101° Ley 43/90. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 41°. Ley 43/90. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.

® Material extraído de la serie la Contabilidad y las Organizaciones – MONTILLA, William, con la expresa autorización del Autor, para distribución libre en la Corporación Universitaria Remington Palmira